



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**SALAS DE JUSTICIA**

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD  
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**SITUACIÓN TERRITORIAL DE LA REGIÓN DE URABÁ**

**Caso No. 04 de 2018**

AUTO No. SRVNH-04/03-123

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023

<b>Asunto:</b>	Resuelve solicitud de acreditación como interviniente especial ante el Caso 04 radicada por el Consejo Comunitario Dos Bocas.
----------------	---

**I. ASUNTO**

1. La Magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante: la Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: la JEP), relatora de la Situación Territorial de la Región de Urabá (en adelante: la STU o el macrocaso 04), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, mediante el presente auto resuelve la solicitud de acreditación como interviniente especial en calidad de víctima presentada por el Consejo Comunitario Dos Bocas (COCODOBO).

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

2. El 11 de septiembre de 2018, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto SRVR No. 040, avocando conocimiento de la "Situación territorial de la región de Urabá (en

adelante: STU)” Caso No. 04, y nombró relatora a la magistrada Nadiezhda Henríquez Chacín para investigar:

“...los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región de Urabá entre el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en los municipios Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó, cometidos presuntamente por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, sin perjuicio de la aplicación del principio de conexidad por hechos, víctimas y presuntos responsables”<sup>1</sup>.

3. Mediante comunicaciones con radicados No. 202101047331, 202201020627, 202301061294 y 202301061444, la representante legal del Consejo Comunitario Dos Bocas (COCODOBO) presentó solicitud de acreditación con los respectivos soportes.

4. El Consejo Comunitario solicitante aportó con las respectivas peticiones, documentos como elementos probatorios, los cuales serán objeto del presente análisis.

### III. CONSIDERACIONES

5. Se procede a la valoración de la solicitud de acreditación como interviniente especial a partir de la información allegada por el Consejo Comunitario Dos Bocas. Para ello, el análisis de la solicitud se abordará de la siguiente manera: en un primer momento se hará referencia a (i) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP y la acreditación como interviniente especial; posteriormente, al (ii) procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima; (iii) los derechos individuales y colectivos e las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras como sujetos de especial protección constitucional y víctimas del conflicto armado; (iv) los fundamentos constitucionales y legales del procedimiento de diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional; y, finalmente, se procederá al (v) análisis de la solicitud presentada.

<sup>1</sup> JEP. Salas de Justicia. SRVR, auto 040 del 11 de septiembre de 2018.

**(i) El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial**

6. La centralidad de los derechos de las víctimas es uno de los pilares esenciales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (en adelante: SIVJRNR); en los procesos judiciales, el derecho a la participación de las víctimas es una expresión de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y al derecho a un recurso judicial efectivo. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 1957 de 2019 (en adelante: LEJEP), así:

“(…) Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables. El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.”

7. Su participación cumple un rol absolutamente decisivo en la garantía de sus derechos, y en la consolidación de la paz, puesto que, desde el conocimiento de las víctimas, así como de su propia experiencia, es posible contribuir a la consecución de los fines de la transición y su componente judicial, además de posibilitar el óptimo funcionamiento del SIVJRNR.

8. Así, los principios y directrices de la Asamblea General de Naciones Unidas coinciden en consagrar como obligación de los Estados, en relación con el derecho a la participación de las víctimas en los procesos judiciales, las siguientes:

“(i) informar a las víctimas sobre el rol, alcance y recursos con los que cuenta en el proceso judicial, (ii) presentar observaciones y preocupaciones en las actuaciones y decisiones que la involucren, (iii) contar con asistencia durante todo el proceso, (iv) adoptar medidas que protejan su intimidad y seguridad, así como las de sus familiares, (v) disponer de recursos adecuados, efectivos y rápidos



y los medios para ejercerlos y (vi) disponer de procedimientos para presentar demandas de reparación”<sup>2</sup>.

9. De acuerdo con lo expuesto, y en consonancia con lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2017, en los procedimientos ante la JEP, las víctimas ostentan la calidad de sujeto procesal como “interviniente especial” conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias y demás derechos aplicables; esto es, el derecho a ser reconocidas en el proceso judicial, a aportar pruebas e interponer recursos, a recibir asesoría, orientación y representación judicial, a contar con acompañamiento psicosocial y a hacer presencia en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad<sup>3</sup>.

10. En este marco, la Ley 1922 de 2018, que adopta las reglas de procedimiento de la JEP, regula los mecanismos para hacer efectiva la participación de las víctimas ante la jurisdicción y establece en su artículo 3<sup>4</sup> el procedimiento general para la acreditación como “interviniente especial” y, en su artículo 27D, una lista no taxativa de acciones a realizar en ejercicio del derecho a la participación, particularmente durante los procedimientos ante la Sala; algunas de estas acciones son: presentar informes por medio de organizaciones, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, recibir copias del expediente, presentar observaciones a las versiones voluntarias, aportar pruebas, asistir a la audiencia pública de reconocimiento y presentar observaciones que tengan relación con la resolución de conclusiones y los proyectos restaurativos.

#### (ii) Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima

11. La acreditación ha sido definida como *“el acto jurídico que formaliza la participación [de las víctimas] dentro de la jurisdicción, lo que les permite entablar una interacción más estrecha con el compareciente, mediada por el juez transicional cuya labor consiste en arbitrar el reencuentro entre las partes y abogar para que de ese suceso aflore el reconocimiento de responsabilidad y la sanación del*

<sup>2</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

<sup>3</sup> Ley 1957 de 2019, Arts. 14 y 15.

<sup>4</sup> “Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y lugar de los hechos victimizantes. // Las respectivas Salas y Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso. // En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente. // Parágrafo. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”

daño”<sup>5</sup>. En este sentido, la acreditación le otorga a la víctima la calidad formal de interviniente especial en el trámite y, con ello, la habilita procesalmente a adelantar todas las actuaciones necesarias para obtener la satisfacción de sus derechos, en particular, los de verdad, justicia, reparación y no repetición<sup>6</sup>.

12. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y lo señalado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP<sup>7</sup> (en adelante: SA), los siguientes son los requisitos a verificar por las respectivas Salas o Secciones de la JEP, al momento de acreditar a las víctimas: (a) existencia de un proceso o trámite transicional en curso ante esta jurisdicción especial relativo a los hechos victimizantes<sup>8</sup>; b) manifestación de ser víctima de un delito y su deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido, y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima o que dieron lugar a la afectación, siendo admisible para como tal el relato de los mismos, con especificaciones de la época y lugar de ocurrencia<sup>9</sup>.

13. Adicionalmente, la SA ha aclarado que, si se tratare de víctimas determinadas por la Jurisdicción a partir de los procesos penales ordinarios, bastaría con que estas señalen su interés en concurrir al trámite transicional, pues la prueba sumaria de su condición se encuentra ya en los expedientes que previamente permitieron su determinación<sup>10</sup>.

14. También se ha señalado que pruebas como la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV)<sup>11</sup> o el reconocimiento previo en otro trámite judicial, la acreditación debe darse más ágilmente<sup>12</sup>. Además, se debe tener en consideración que una vez acreditada en un proceso ante la JEP, la víctima puede hacer valer su condición de interviniente especial

<sup>5</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. Auto TP- SA 409 de 2020.

<sup>6</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. TP- SA 1357 de 2023. Numeral 27.

<sup>7</sup> Al respecto consultar la Sentencia Interpretativa 3 del 21 de diciembre de 2022 y las Sentencias TP- SA 1125 de 2022 y TP- SA 1357 de 2023.

<sup>8</sup> Al respecto la SA se ha abstenido de acreditar como intervinientes especiales a personas respecto de las cuales no existe duda sobre su calidad de víctimas e, incluso, de víctimas del CANI, pero cuyos hechos victimizantes no están siendo objeto de trámites transicionales. Lo anterior bajo el entendido de que, en esos eventos, la acreditación no permitiría obtener respuesta frente a las “legítimas reclamaciones de justicia, pues el proceso no está orientado al esclarecimiento y sanción por los hechos de los que fue víctima”, sin perjuicio de reconocer que la persona ostenta dicha calidad y de que, como tal, bien puede ser acreditada en otro trámite transicional que sí comprenda sus hechos victimizantes, o ejercer los demás derechos de que es titular ante los diferentes componentes del SIP. Incluso en algunos análisis de solicitud de acreditación, la SA ha remitido a la víctima a la Secretaría Ejecutiva- Departamento de Atención a Víctimas para que se le brinde la asesoría necesaria para que acceda a otras ofertas institucionales de restauración y reparación, ya sea judicial o administrativas. En relación con ello ver autos TP-SA 502 y 591 de 2020 y 1236 y 1248 de 2022 y 591 de 2020.

<sup>9</sup> Op. Cit. TP- SA 1357 de 2023. Numeral 24.

<sup>10</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. Senit 3 de 2021. Párrafo 200.

<sup>11</sup> Ley 1922 de 2018 artículo 3º parágrafo: “A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas no se le podrá controvertir su condición de tal”

<sup>12</sup> Ver sentencias TP-SA Senit 1 de 2019, párr. 128 y 331 de 2023, párr. 32 y auto TP-SA 193 de 2019.

ya reconocida en cualquier proceso transicional que verse sobre los mismos hechos, sin necesidad de adelantar un nuevo trámite<sup>13</sup>.

15. En el Auto TP- SA 1125 de 2022, la SA señaló expresamente *que los jueces transicionales no pueden reconocer víctimas del conflicto armado de forma genérica y en abstracto, entendiendo como reconocimiento un sinónimo de acreditación*. Y, el referirse específicamente a los macrocasos ante la SRVR en dicho Auto la Sección señaló:

“La SRVR solo puede acreditar víctimas una vez se han abierto los casos, según criterios de priorización, siempre que cumplan con dos grupos de requisitos básicos: i) que los hechos o conductas puestas en conocimiento de la jurisdicción correspondan con la priorización efectuada por la Sala; y ii) cumplan los requerimientos del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, tal como han sido interpretados por la jurisprudencia de esta Sección. Si tales exigencias normativas no se cumplen resulta inviable la acreditación de la víctima en un macrocaso o trámite en la JEP. Pero, como se ha señalado en múltiples ocasiones, la decisión negativa sobre la acreditación no afecta la condición de víctima del CANI, sino que contrae su intervención en los procedimientos ante esta jurisdicción especial para la paz. (...)”

16. En consonancia con el precitado artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos, se debe verificar que la información cumpla con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos, sin importar si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

17. Así, en el auto TP-SA 593 de 2020, la Sección fue clara en señalar que la prueba sumaria de la condición de víctima del conflicto debía ser analizada a partir de los principios *pro víctima*<sup>14</sup>, acción sin daño y favorabilidad<sup>15</sup>, lo cual conlleva a equilibrar dos aspectos: i) la prueba sumaria debe contar con un alto grado de persuasión acerca de los hechos victimizantes y su relación con las conductas procesadas por la JEP; y ii), en ningún caso,

<sup>13</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. TP- SA 1036 de 2022, párr. 78 y ss.

<sup>14</sup> Ley 1922 de 2018. Artículo 1º literal d. Principios pro homine y pro-víctima. En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios pro homine y pro-víctima.

<sup>15</sup> Ley 1820 de 2016. Artículo 11. Favorabilidad: En la interpretación y aplicación de la presente ley se garantizará la aplicación del principio de de favorabilidad para sus destinatarios.

debe imponérsele a la víctima una carga mayor a la prevista en las normas transicionales para probar su condición.

18. Así mismo, en consonancia con lo anterior, la JEP adoptó el Manual para la Participación de las Víctimas. Sobre la acreditación, dicho documento aclaró:

- **La acreditación como víctima por un hecho victimizante específico se debe dar una sola vez ante la JEP**, es decir, que cuando la víctima ha acreditado su condición por un hecho victimizante en el marco de un caso, adquiere su calidad de interviniente especial, que debe ser reconocida por todas las Salas y Secciones que conozcan de esos hechos, así como por la UIA.
- **Una persona víctima de varios hechos victimizantes puede ser acreditada en más de un caso que cursa trámite ante la JEP**, lo que supone que una persona puede acreditar su condición de víctima por hechos victimizantes diversos que se encuentran bajo examen judicial en el marco de diferentes casos, siempre y cuando manifieste expresamente su voluntad al respecto.
- **La condición de víctima acreditada se ejerce y conserva independientemente de la situación jurídica del compareciente** – presunto responsable de la violación- ante la JEP, es decir, que las víctimas acreditadas podrán ejercer sus derechos como intervinientes especiales en el proceso, independientemente de la situación jurídica del presunto responsable de sus hechos victimizantes ante la JEP. Esto implica que conservará su calidad de víctima en el proceso, independientemente de la permanencia o no del compareciente en el SIVJRNR.

19. En relación con los recursos que proceden contra la decisión de acreditación, el artículo 3 de la Ley 1922, precisa que “(...) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.

20. La solicitud analizada fue presentada por la representante legal del Consejo Comunitario ya mencionado, por tal motivo, a continuación, se hará referencia a los derechos individuales y colectivos que tienen estos sujetos de especial protección constitucional, como víctimas del conflicto armado.

- (iii) **Derechos individuales y colectivos de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras como sujetos de especial protección constitucional y víctimas del conflicto armado**



21. En la Constitución de 1991 se reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de la nación colombiana y con ello una serie de principios y derechos para los pueblos étnicamente diferenciados, tales como la diversidad étnica y cultural, la consulta previa, el derecho al territorio y su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable; la educación culturalmente pertinente, entre otras garantías.

22. Las condiciones históricas de marginalidad y segregación en las que se han mantenido a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los ha hecho sujetos de especial protección por parte del Estado, lo que implica la adopción de medidas diferenciales que garantice de forma integral el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con las características de cada comunidad, que aseguren su participación en las decisiones que los afectan y debiendo ser estas compatibles con sus sistemas y organizaciones propias, respetando la integralidad e identidad étnica, sus prácticas y costumbres, la titularidad colectiva de sus derechos, la autonomía para organizarse y gobernar en su territorio y la protección del medio ambiente.

23. Bajo el reconocimiento de sujetos colectivos de derecho y acorde a su autonomía de gobierno, son los consejos comunitarios las autoridades legitimadas para agenciar los derechos colectivos a nombre de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Los consejos comunitarios tienen la facultad para representar a las comunidades en los escenarios públicos, con el objetivo de garantizar su participación en la toma de decisiones que las afectan, contando con la información adecuada de forma previa.

24. Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras no han sido ajenas al conflicto armado, por el contrario, su impacto ha sido desproporcionado por la exclusión estructural, las tensiones por intereses económicos sobre sus territorios y la deficiente protección jurídica de los mismos, entre otros, lo que ha agudizado las afectaciones padecidas en su condición de víctimas colectivas.

25. El Capítulo Étnico del Acuerdo Final, -con el propósito de garantizar la participación de los pueblos étnicos en el SIVJRNR incorpora salvaguardas y garantías que versan sobre el respeto a las autoridades tradicionales, el diseño de mecanismos judiciales con perspectiva étnica y cultural, la concertación de un programa especial de armonización para la incorporación de desvinculados con pertenencia étnica y mecanismos de articulación entre la JEP, la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades ancestrales afrocolombianas; todas ellas con miras a garantizar los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a la participación y consulta.

26. Es así, como el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, otorga a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la calidad de víctimas y/o autoridades tradicionales, la posibilidad de actuar como intervinientes especiales en el proceso ante la JEP. Para participar en calidad de víctimas, deberá surtirse el trámite de acreditación, en el cual la Jurisdicción tiene que valorar las particularidades que tienen, como son: ser víctimas colectivas, haber sufrido afectaciones colectivas a su identidad étnica y cultural o a su territorio sin perjuicio de los derechos individuales, ser sujeto colectivo de derecho, agenciar sus derechos a través de la figura de consejo comunitario, entre otros.

27. Adicionalmente, el Protocolo 001 de 2021<sup>16</sup> sobre el relacionamiento entre la JEP y los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero (NARP), indica que estas comunidades étnicas *“podrán realizar la solicitud de acreditación de víctimas como intervinientes especiales en razón del daño sufrido de manera individual y/o colectiva”* y que en el marco del diálogo celebrado entre la JEP y la justicia propia de los pueblos y las comunidades NARP *“la JEP fortalecerá la creación de espacios de diálogo intercultural, articulación con las autoridades de los Consejos Comunitarios y demás formas y expresiones organizativas”*.

#### **(iv) Fundamentos constitucionales y legales del procedimiento de diálogo intercultural y de coordinación interjurisdiccional**

28. El artículo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, señala que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición o Sistema Integral para la Paz, del cual hace parte la JEP, parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos de derechos. Así mismo, señala que el Sistema tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población.

29. Por su parte, la Ley 1957 de 2019, dispuso en su artículo 18 que *“[l]as actuaciones de la JEP en lo que tiene que ver con los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y sus miembros individualmente considerados, tendrán un enfoque étnico, lo cual implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Convenio 169 de la OIT, el Convenio Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y demás normatividad aplicable”*.

<sup>16</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Protocolo para el relacionamiento entre la JEP y los pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizal, Palenquero. Adoptado por la Comisión Étnica en sesión del 8 de febrero y mediante votación virtual el 9 de febrero de 2021.

30. De igual forma, la Ley 1922 de 2018 además de incorporar en el artículo 1 los principios que orientan las actuaciones, procedimientos y decisiones de la jurisdicción, entre los que se encuentran la centralidad de las víctimas, la justicia restaurativa, el procedimiento dialógico y los enfoques diferenciales y de diversidad territorial, en su artículo 70 señaló que “[l]a Sala o Sección de la JEP y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional, de conformidad con lo que defina el Reglamento Interno”.

31. En este marco, el Acuerdo de Sala Plena ASP No. 001 de 2020 (2 de marzo) “Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz” (en adelante, Reglamento General), desarrolló en el capítulo 15, denominado “Coordinación con Jurisdicción Especial Indígena y otras justicias étnicas”, los principios, garantías, mecanismos de diálogo intercultural y de coordinación entre la JEP, la Jurisdicción Especial Indígena, la justicia propia de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, sean estas Guardia Cimarrona, Consejo de Mayores u otras, los cuales deben asegurar la efectiva y plena participación de los pueblos étnicos en los procesos e instancias de la JEP. Así mismo, el Protocolo 001 de 2021 señala que las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, tienen derecho a que la JEP investigue juzgue y sancione las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario de la que fueron víctimas individual y colectivamente, así como las afectaciones y daños ambientales, territoriales, culturales y espirituales que afectaron sus territorios y bajo este marco “la JEP agotará todos los esfuerzos de articulación y coordinación posible con la justicia propia”.

32. En aplicación a lo anterior, este proveído analizará la solicitud presentada por el Consejo Comunitario Dos Bocas (COCODOBO) a la luz de los mandatos constitucionales, de los principios de pluralidad y multiculturalidad y de las particularidades de estas comunidades negras y afrocolombianas.

#### (v) Análisis de la solicitud presentada

#### Identificación del Consejo Comunitario y la información aportada

33. El Consejo Comunitario Dos Bocas (COCODOBO) mediante radicado 202101047331, remitió formato de solicitud y relato de hechos<sup>17</sup>, Resolución 135 del 09 de julio de 2020 por la cual se actualiza la información sobre el Consejo Comunitario de Dos Bocas en el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior<sup>18</sup>, copia de formato de

<sup>17</sup> Anexo: 202000426355

<sup>18</sup> Anexo: 202000426357

poder otorgado por el Señor Ángel Ciro Rengifo Mosquera<sup>19</sup>, copia de cedula de ciudadanía del señor Ángel Ciro Rengifo Mosquera<sup>20</sup>, Resolución de titulación No. 288 del 13 de diciembre de 1996<sup>21</sup>, Certificado de integrantes de la junta del Consejo Comunitario de fecha del 29 de abril de 2021<sup>22</sup>, Cartilla del reglamento interno del consejo comunitario de Dos Bocas<sup>23</sup>.

34. En complemento de lo anterior, a través de radicado 202201020627 se remitieron los siguientes documentos: Resolución de titulación colectiva No. 288 del 13 de diciembre de 1996<sup>24</sup>, Resolución de inclusión en el Registro Único de víctimas<sup>25</sup>, reglamento interno de Consejo Comunitario<sup>26</sup>, auto admisorio en el trámite de restitución de tierras de fecha del 10 de febrero de 2021<sup>27</sup>, instrumento de caracterización del Ministerio del Interior en formato Excel<sup>28</sup>, Certificado de integrantes del Consejo Comunitario de fecha 8 de septiembre de 2021<sup>29</sup>.

35. Adicionalmente, por medio de radicado 202301061294, el Consejo remitió los siguientes documentos: acta de elección de junta directiva y representante legal de Consejo Comunitario de fecha de 6 de enero de 2023<sup>30</sup>, certificado de la inscripción ante la Alcaldía del Municipio de Riosucio de la nueva junta directa del Consejo Comunitario de fecha 27 de junio de 2023<sup>31</sup> y poder otorgado a la Corporación Afrocolombiana Hileros para la representación judicial ante la JEP<sup>32</sup>.

36. Finalmente, mediante radicado 202301061444, la representante legal del Excel el documento titulado: Censo Consejo Comunitario Dos Bocas 2023.

#### *Identificación del Consejo Comunitario solicitante*

37. El Consejo Comunitario Dos Bocas, se encuentra registrado ante la alcaldía Municipal de Riosucio, según consta en el Acta del 01 de diciembre de 1996. De acuerdo con

<sup>19</sup> Anexo: 202000426359.

<sup>20</sup> Anexo: 202000426360

<sup>21</sup> Anexo: 202000426362

<sup>22</sup> Anexo: 202000426365

<sup>23</sup> Anexo: 202000426490

<sup>24</sup> Anexo: 202205136353

<sup>25</sup> Anexo: 202205136353

<sup>26</sup> Anexo: 202205136354

<sup>27</sup> Anexo: 202205136355

<sup>28</sup> Anexo: 202205136356

<sup>29</sup> Anexo: 202205136357

<sup>30</sup> Anexo: 202205900311

<sup>31</sup> Anexo: 202205900310

<sup>32</sup> Anexo: 202205900312

la asamblea general del Consejo llevada a cabo el 06 de enero de 2023, se designó como representante legal a la señora Emilce Perea Cuesta y a siete integrantes más que hacen parte de la junta directiva.

38. El territorio colectivo del Consejo Comunitario Dos Bocas se encuentra localizado en la cuenca del río Truandó, corregimiento de Taparal, jurisdicción del municipio de Riosucio del departamento del Chocó y cuenta con una extensión de ocho mil setecientos treinta y cuatro hectáreas y ocho mil trescientos metros cuadrados (8.734 Has – 8.300 m<sup>2</sup>), de conformidad con la Resolución de Titulación No. 288 del 13 de diciembre de 1996 y que de acuerdo con el censo aportado se encuentra conformado por un total de 424 habitantes.

39. Una vez identificados los integrantes, el territorio y el representante del Consejo Comunitario solicitante se procede a examinar los requisitos exigidos por la ley para la acreditación.

### **Verificación de los requisitos**

#### **(a) Manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP**

40. El Consejo Comunitario de Dos Bocas, a través de su representante legal, manifestó ser víctima del conflicto armado, así como su intención de participar en la JEP como interviniente especial, para lo cual, adjunto poder otorgado a la Corporación Afrocolombiana Hileros para que a través de esta organización sea ejercida su representación judicial ante el caso 04.

41. Entre la documentación presentada por el Consejo Comunitario, obra la identificación de su representante legal que guarda correspondencia con la constancia de inscripción ante la Alcaldía Municipal de Riosucio<sup>33</sup>, por lo que se entiende como cumplido este primer requisito para su acreditación como interviniente especial en calidad de víctima en la Situación Territorial de Urabá.

42. Sin perjuicio de lo anterior y a través de la Secretaría Judicial de la SRVR, se solicitará a la Corporación Afrocolombiana Hileros, que proceda a designar un abogado o abogada registrado o registrada ante la Jurisdicción Especial de la Paz para que adelante la defensa jurídica y técnica del Consejo Comunitario Dos Bocas.

<sup>33</sup> Radicados Conti. 202301060378

**(b) Relato de los hechos de lo ocurrido y prueba sumaria de la condición de víctima de las comunidades solicitantes**

43. A partir de lo relatado en la solicitud en estudio, así como de sus anexos, este despacho analizará la relación existente entre los hechos referidos y las afectaciones sufridas por las víctimas, con el propósito de constituir la prueba sumaria y para que esta sea tenida en cuenta en el trámite de acreditación.

44. En la solicitud se relaciona el relato de hechos, fechas de ocurrencia y posibles perpetradores de las afectaciones ocasionadas al Consejo Comunitarios, tal y como se señala a continuación.

45. Dentro del listado de hechos relacionados por el Consejo Comunitario Dos Bocas se tiene que: el 27 de febrero de 1997, se refiere un desplazamiento forzado y bombardeos por parte del Ejército Nacional a raíz de enfrentamientos con grupos al margen de la ley. Lo cual causó afectaciones en los miembros de la comunidad, psicológicas, ambientales y sociales, además de la pérdida de enceres, cultivos y ganado. De igual manera, por este hecho, señalan los solicitantes, se vieron afectadas infraestructuras como la casa comunitaria, el centro de salud y la escuela.

46. Que el 26 de mayo de 1999 y el 5 de agosto de 2002, se presentaron enfrentamientos entre grupos al margen de la ley (sin precisar quienes) los cuales generaron desplazamientos forzados y confinamientos por parte de miembros de la comunidad.

47. Adicionalmente, se mencionan hechos ocurridos el 17 de julio de 2005 y el 12 de julio de 2006 en los cuales enfrentamientos de grupos al margen de la ley (sin precisar cuáles) causaron asesinatos de miembros de la comunidad y desplazamientos forzados.

48. Se indicó también de un hecho que, si bien se encuentra por fuera del marco temporal, el despacho considera relevante relacionar. Se trata de la presencia de minas antipersonales en el territorio que, el 8 de junio de 2017, causaron un desplazamiento forzado de varios miembros de la comunidad. No se tiene certeza sobre la fecha en que estos artefactos se encuentran en el territorio.

49. En complemento de lo anterior, el Consejo Comunitario Dos Bocas refiere que hasta la fecha los grupos armados aun hacen presencia en el territorio. Señala que el Consejo busca con este proceso la verdad de los hechos, y a los grupos al margen de la ley no les interesa que esa verdad se sepa. Bajo este marco, indica que el riesgo no es solamente para la representante legal sino para otros líderes comunitarios y familiares que buscan la verdad.

50. De acuerdo con las situaciones descritas, se configuraron vulneraciones a los derechos colectivos del Consejo Comunitario Dos Bocas las cuales impactan el derecho al territorio y a la integridad cultural.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: ACREDITAR**, como interviniente especial en calidad de víctima del conflicto armado al Consejo Comunitario Dos Bocas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Corporación Afrocolombiana Hileros que, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a designar un abogado o abogada registrado o registrada ante la Jurisdicción Especial de la Paz para que adelante la defensa jurídica y técnica del Consejo Comunitario Dos Bocas.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, realizar estudio de riesgo y seguridad del Consejo Comunitario solicitante, debido a las amenazas que relata ha sido víctima y remitir todos los insumos producidos para el análisis y conceptos a este despacho.

**CUARTO: INCORPORAR** al cuaderno principal los radicados No. 202101047331, 202201020627, 202301061294 y 202301061444.

**QUINTO: NOTIFICAR** con pertinencia étnica y cultural la presente decisión, a las víctimas señaladas en el resuelve primero.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, de manera concreta, al Departamento de Enfoques Diferenciales y al Departamento de Gestión Territorial, brindar el apoyo requerido para la preparación, organización logística y desarrollo del procedimiento establecido para la notificación con pertinencia étnica y cultural de este auto.

**SEPTIMO: COMUNICAR** la presente providencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Corporación Afrocolombiana Hileros, a la Procuraduría Primera delegada con Funciones de Intervención para la JEP y a los demás sujetos procesales.



**OCTAVO:** contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 1922 de 2018.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN**  
**Magistrada relatora de la Situación Territorial de la región de Urabá**  
**Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los**  
**Hechos y Conductas**  
**Jurisdicción Especial para la Paz**

Anexos: Radicados 202101047331, 202201020627, 202301061294 y 202301061444.

P: GARS

